

## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE GRADO

*ANUNCIO. Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal número 101, reguladora del servicio de alcantarillado, y de la ordenanza fiscal número 107, reguladora del suministro de agua potable.*

#### Anuncio

Con fecha 21 de noviembre de 2017, el Pleno del Ayuntamiento de Grado aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal número 101, reguladora de la prestación del servicio de alcantarillado y la Ordenanza Fiscal número 107, reguladora del Suministro de agua potable. Transcurrido el período de información pública sin que se hayan presentado alegaciones, se entiende aprobada definitivamente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido regulador de la Ley de Haciendas Locales, se elevan los textos íntegros y definitivos de estas Ordenanzas Fiscales para su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Grado, a 31 de enero de 2018.—El Alcalde.—Cód. 2018-01158.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 101 REGULADORA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

#### Artículo 1.

En uso de las facultades que le confieren los art. 57 y 20.4.r del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Hecho imponible

Artículo 2.—*Constituye el hecho imponible de esta Tasa:*

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.
- c) El mantenimiento y conservación de la acometida de saneamiento.

No estarán sujetas a esta tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

#### Sujeto pasivo

#### Artículo 3.

1.—Son sujetos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario, o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de la prestación de servicios indicada en el epígrafe b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2.—En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente, el propietario de los inmuebles, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23.2. a) del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá repercutir las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3.—En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley general Tributaria sobre Sucesores y responsables Tributarios Base imponible, cuotas tributarias, exenciones y bonificaciones.

## Cuota Tributaria

### Artículo 4.

1.—La cuota tributaria correspondiente a la concesión de/o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en:

Por vivienda, establecimiento o local: 147,94 €.

2.—La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función del consumo de agua facturado:

#### 2.1.—Uso Doméstico:

| Tramo de consumo            | €/ m <sup>3</sup> |
|-----------------------------|-------------------|
| Mínimo (25 m <sup>3</sup> ) | 0,2209            |
| Sobreconsumo                | 0,2737            |

#### 2.2. Uso Comercial:

| Tramo de consumo         | €/m <sup>3</sup> |
|--------------------------|------------------|
| Mínimo 30 m <sup>3</sup> | 0,3158           |
| Exceso                   | 0,3351           |

#### 2.3.—Uso Industrial:

| Tramo de consumo            | €/ m <sup>3</sup> |
|-----------------------------|-------------------|
| Mínimo (45 m <sup>3</sup> ) | 0,3158            |
| Sobreconsumo                | 0,3351            |

#### 2.4.—Uso Especial:

Por cada m<sup>3</sup> de agua facturado: 0,1104 €/m<sup>3</sup>

2.5.—Por la conservación de la acometida de alcantarillado, se fija una tarifa trimestral de 1,19 euros por abonado y trimestre.

3.—El régimen tarifario descrito servirá de base para el cálculo del impuesto sobre el valor añadido, el cual será repercutido al sujeto pasivo, por lo que en ningún caso se podrá entender incluido en las tarifas contenidas en el presente artículo.

4.—En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable para su suministro

5.—Las actuaciones de limpieza de fosas sépticas o instalaciones privadas, por requerirlo su situación sanitaria, serán con cargo al propietario de la instalación o solicitante de las mismas.

### Artículo 5.

De conformidad con lo establecido en los art. 9 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

## Devengo

### Artículo 6.

1.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie, la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- En la fecha de presentación de solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- De no formularse solicitud, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal.

El devengo se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

La obligación de contribuir por acometidas, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o la concesión condicionada a la realización de determinadas obras, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, devengarán en las mismas fechas que la tasa por prestación del servicio de agua, de cuyo consumo depende.



2.—Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, son de recepción obligatoria en virtud de lo dispuesto en el art. 20 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

## GESTIÓN Y RÉGIMEN DE COBRANZA

### Artículo 7.

1.—La inclusión inicial en el censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red. Los usuarios deberán comunicar a la empresa concesionaria las variaciones en la titularidad del servicio dentro del mes siguiente al que se produzca la variación, que producirán sus efectos dentro del mismo trimestre en el que se comunique, tanto en el servicio de recogida de basura como suministro de agua, salvo:

- a) En caso de que se formule el alta dentro del último mes del trimestre, que producirá sus efectos el primer día del trimestre siguiente.
- b) En caso de que se formule la baja dentro del primer mes del trimestre, que producirá sus efectos el último día del trimestre anterior.

2.—La tasa se recaudará trimestralmente conjuntamente con las tasas de Prestación del Servicio de Recogida de Basura y Suministro de Agua.

3.—La tasa por la concesión de licencia de acometida es independiente de los gastos realizados como consecuencia de la efectiva realización de dicha acometida a la red de alcantarillado municipal, los cuales han de ser efectuados por el solicitante.

La cuantía de la tasa por Acometida se ingresará juntamente con la de agua, en caso de nuevas acometidas en el momento de solicitar la licencia en modelo oficial.

## Disposición final

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 21 de noviembre de 2017, entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 107 TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

### Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con los artículos 15 a 19 y 20.4.t del R.D. Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por prestación del servicio de suministro de agua" que se regirá por la presente Ordenanza.

### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible la prestación del suministro de agua potable, por el Ayuntamiento, que vendrá determinado por:

El suministro de agua, que se otorgará siempre por el sistema de volumen medido por contador.

La expedición de autorizaciones para la realización de acometidas o tomas a la red general de distribución o de restablecimiento del servicio previamente dado de baja.

El control del servicio.

El mantenimiento y conservación de la acometida de agua.

### Artículo 3.

1.—Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Usuarios del Servicio a cuyo nombre figura otorgado el suministro e instalados los aparatos contadores.
- b) En las acometidas la persona que la hubiere solicitado.

2.—En todo caso tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles de conformidad con el artículo 23.2a, Ley 39/88, los cuales podrán repercutir las costas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3.—En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley General Tributaria sobre Sucesores y Responsables Tributarios

### Artículo 4.

La cuantía de la tasa en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes, derivadas de los usos descritos: